
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada.

Abogado: Dr. Wilfredo Martínez Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-003076-4, domiciliado en la calle principal próximo al Rancho Cuba Cana de Las Gordas de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y Ramona Guzmán Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0060534-9, domiciliada y residente en la calle Principal próximo al Rancho Cuba Cana de Las Gordas de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 574-2019, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 602-2016-SRES-0127, mediante la cual dicta auto de no a lugar a favor de Ramona Guzmán Tejada y apertura a juicio en contra de Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto de los Santos; posteriormente, esta resolución fue apelada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, teniendo como resultado la inclusión de la señora Ramona Guzmán Tejada en el proceso;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de junio de 2017, dictó la decisión núm. SSEN-037-2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a Alberto Javier Sosa, acusado de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; en perjuicio de Luis Alberto Martínez de los Santos, en aplicación al artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara a Ramona Guzmán Tejada (La Calva) y Baldemiro Peralta Rodríguez, culpables de asociarse para cometer golpes y heridas que produjeron la muerte, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Martínez de los Santos; TERCERO: Condena a Ramona Guzmán Tejada (La Calva) y Baldemiro Peralta Rodríguez a cumplir la pena de 10 años de reclusión, a ser cumplidos en La Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso, en base a los motivos antes dichos; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día veintisiete (27) del mes de junio del año 2017, a las 04:00 horas, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00101, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Baldemiro Peralta y Ramona Guzmán Tejada, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del Dr. Wilfredo Martínez Castillo en contra de la sentencia penal núm. SSEN-037-2017, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Por vía de consecuencia de lo anterior queda confirmada la sentencia penal núm. SSEN-037-2017, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan lo siguiente:

“Que la Corte de San Francisco de Macorís al conocer el recurso de apelación interpuesto sigue los mismos pasos del tribunal del primer grado dando como ciertos hechos que no fueron probados, la corte, establece para justificar la premeditación, “que es un hecho deliberado y claro de premeditación que a la víctima le proporcionaran golpes con una botella llena de arena”, (primer párrafo página 11 de la sentencia de la corte.). Sin embargo, esta presunción infundada de la corte deja de lado el principio de “la duda favorece al imputado”, ese hecho por sí solo no determina cómo llegó ese objeto al lugar, si estaba ahí, si se preparó en el lugar, por tanto, ese argumento para descartar el segundo medio invocado carece de fundamento. Que la propia Corte de San Francisco de Macorís en el párrafo in médium de la página núm. 11 de la sentencia, expresa lo siguiente; “La corte admite

cierta inobservancia en la fundamentación de la pena”, sin embargo ello no fue valorado a fin de que la sentencia imputada fuera modificada y esto es más que una razón para que la sentencia fuese anulada al menos devuelta a los fines que se valorara nuevamente los hechos, las pruebas y la calificación jurídica”; (Sic)

Considerando, que en los puntos atacados por los imputados recurrentes, Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, en el único medio de casación contenido en su memorial de agravios, estos aducen que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al haber retenido hechos que no fueron probados, específicamente, la existencia de premeditación por parte de los imputados. De la misma forma afirman que la Corte *a qua*, pese a haber advertido inobservancia en la fundamentación de la pena, confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en sus motivaciones, en cuanto al aspecto ahora impugnado, la Corte *a qua* concluyó lo siguiente:

“Ciertamente el modo de ejecución del hecho comprobado en perjuicio del imputado, dando por cierto que a la víctima le propinaron golpes “con una botella biligüe (Sic) llena de arena”, permite a la corte asumir, que este es un hecho deliberado y claro de premeditación que justifica la declaración de culpabilidad hecha en primer grado por violación al artículo 309 en las condiciones previstas en el artículo 310”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde a la que se encuentra prevista en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en los cuales se subsume la conducta de los imputados; por lo que esta Alzada advierte que han realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al haberse verificado que los imputados obraron con premeditación en el hecho de propinar golpes y heridas que le produjeron la muerte al señor Luis Alberto Martínez de los Santos;

Considerando, que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción a los tipos penales previstos en nuestra normativa, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión;

Considerando, que así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Segunda Sala estima que carece de mérito el primer argumento propuesto por los recurrentes, Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, con motivo a la agravante de la premeditación;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto por los recurrentes en su único medio de casación, en el que señalan que la Corte *a qua*, pese a haber advertido inobservancia en la fundamentación de la pena, confirmó la sentencia de primer grado, esta Alzada estima que no se produce contradicción alguna;

Considerando, que tal como señaló la Corte *a qua*, la inobservancia en la que incurrió el tribunal de primer grado fue el haber hecho referencia a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia rendida en 1998, en la que, conforme a la normativa vigente en aquel entonces, la pena a imponer por este hecho era la de trabajos públicos; por lo que, a pesar de que el hecho sancionado era el mismo, su denominación era distinta a la de reclusión mayor, que es la que corresponde actualmente;

Considerando, que en ese sentido, pese a que la jurisdicción de fondo incurrió en el error de valerse de jurisprudencia anterior a la Ley núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999, que introduce modificaciones a la redacción del artículo 310 del Código Penal, esta seguía siendo la norma aplicable y dentro de la cual se enmarcaba la

conducta de los imputados; por lo cual el único reproche que podía hacer, y que al efecto hizo, la Corte *a qua* en este aspecto, era hacer la aclaración antes descrita respecto al cambio de denominaciones, sin que esto constituya un error que traiga consigo la anulación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.